Doctor
CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI
Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por: JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL y otros *vs*. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y otros.

Radicado: 2024-124

Asunto: Contestación a la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,[1] me permito contestar la demanda del proceso de la referencia, según se indica a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 26 de mayo de 2025 el despacho remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio del 10 de abril del 2025, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 28 de mayo de 2025.

[1] Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

En ese orden de ideas, el término de 30 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

> 29 y 30 de mayo, y 03, 04, 05, 06, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de junio, y 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 de julio de 2025 inclusive.[2]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de la edad del señor Ríos Sandoval que resultan ajenas a mi representada, por lo tanto, escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO SEGUNDO AL TERCERO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de las relaciones filiales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo consignado en este hecho por tratarse de las circunstancias laborales del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO QUINTO AL OCTAVO.- No me consta lo expuesto en estos numerales por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO NOVENO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de la organización vial de la ciudad de Santiago de Cali, función que se encuentra fuera de las competencias de mi representada, por lo cual escapa de su conocimiento como de

[2] El día 31 de mayo, también los días 01, 02, 07, 08, 14, 15, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio, y 05, 06, 12 y 13 de julio de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO.- No me consta lo señalado en este numeral por tratarse de circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No me consta lo consignado en este numeral por tratarse de una obligación fuera de las competencias de mi representada, por cual dicha situación escapa de su conocimiento como compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO.- No me consta lo expuesto en estos hechos por tratarse de circunstancias relacionadas con la salud física del demandante y su incapacidad, lo cual no podría conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO SÉPTIMO.- Es parcialmente cierto lo consignado en estos numerales, esto debido a que el interés asegurado de la póliza no es propiamente el de las vías de la ciudad de Santiago de Cali.

Es cierto que el Municipio de Santiago de Cali había tomado póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, emitida por la aseguradora líder Mapfre Seguros S.A. bajo el certificado No. 1507224000519, la cual contempla un coaseguro en las mencionadas aseguradoras en los porcentajes siguientes: : SBS Seguros Colombia S.A. en un veinticinco por ciento (25%), Chubb Seguros Colombia S.A. en un doce por ciento (12%),Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. en un veintidós por ciento (22%), y Mapfre Seguros S.A. en el porcentaje restante.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que la póliza en mención se encuentra vinculada a SBS Seguros bajo el certificado No. 1000360, y cuenta con una vigencia temporal comprendida desde el 29 de febrero del 2024 hasta el 16 de octubre de 2024, bajo la modalidad de ocurrencia.

Finalmente, SBS Seguros solo se verá comprometida en caso de que el Municipio Santiago de Cali sea condenado, y siempre que se cumplan las condiciones generales y particulares de la Póliza.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.- No me consta lo señalado en estos numerales por tratarse de circunstancias de la salud física y pérdida de la capacidad laboral del demandante, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

No obstante, cabe resaltar que la parte demandante no aporta prueba documental de calificación de la Junta Regional de Invalidez de Cali, y se cuantifica los perjuicios con base en esta, lo cual hace su cálculo subjetivo y sin fundamento.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- No me consta lo expuesto en este numeral por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO.- En este numeral se consignan varios hechos, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

No me consta que el accidente de tránsito fue ocasionado por la falla del servicio en mantener en funcionamiento los semáforos, por cuanto se trata de una circunstancia de tiempo, modo y lugar que no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. No obstante, por el contrario, se puede evidenciar mediante confesión expresa en el hecho séptimo y décimo del escrito de la demanda, que la parte actora reconoce que el accidente fue causado por el hecho exclusivo de un tercero, el conductor del vehículo de placas VCR996, el señor Diego de Jesús Toro Espinal.

No me consta que se han alterado las condiciones de vida de las personas en mención, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- Es cierto que SBS Seguros Colombia S.A. no ha indemnizado a los demandantes por los supuestos perjuicios ocasionados por el Municipio de Santiago de Cali, puesto que, hasta el momento, no se han probado los elementos necesarios para imputar dicha responsabilidad en cabeza de mi representada

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo señalado en este hecho por tratarse de circunstancias de la esfera íntima y privada del demandante y su núcleo familiar, lo cual no hubiera podido conocer mi representada en su condición de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT para acreditar la falta de mantenimiento de los semáforos en la vía como causa adecuada del accidente

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

> (…) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que

> es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (…). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(…) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (…). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (…)[3] (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

> La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual "*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*". Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, "[…] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*". Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo[4].

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental**. Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

---

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

> Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (…) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitió preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**[5] (resaltado fuera de texto)

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el **funcionamiento defectuoso de semáforos** ha indicado que la sola ausencia de funcionamiento de un semáforo no es suficiente, por sí misma, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño. Es necesario acreditar que dicha ausencia de funcionamiento constituye la causa eficiente del daño. En este sentido, se establece que:

> Si bien se presentó una falla en el servicio de señalización del tráfico, consistente en un daño que, cualquiera que fuera su causa, dio lugar a que, en el momento del accidente, uno de los **semáforos de la calzada citada se encontrara apagado, ello no autorizaba al conductor de la motocicleta a continuar en dirección sur-norte, sin detenerse**, ya que existía otro semáforo, en el costado izquierdo, que, si bien permitía controlar el tránsito hacia en dirección sur-oeste, también actuaba como repetidor del ubicado en el costado derecho. **La jurisprudencia se ha referido en múltiples ocasiones a la conducción de vehículos automotores, como actividad que, por sus características, es de naturaleza peligrosa, y, en esa medida, exige a quienes la desarrollan o conducen una diligencia y prudencia especiales.** En el presente caso, resulta claro para la Sala que el señor (…) conductor de la motocicleta, no obró en la forma debida. Por el contrario, actuando con negligencia e imprudencia sumas, puso en peligro su propia vida y la de su esposa y su hija, que se desplazaban en el mismo vehículo, como pasajeras**, al no detenerse en el cruce** de la avenida con la carrera 7ª, a pesar de no contar con una señal de verde en el semáforo de la derecha, que se encontraba apagado, y sin mirar siquiera el semáforo de la izquierda, que se encontraba funcionando debidamente. Por otra parte, de acuerdo con lo expresado anteriormente, se concluye que no obstante **la existencia de una falla en la prestación del servicio de señalización del tráfico, ella no constituyó *la causa eficiente* de las lesiones sufridas por la señora (…) y, por lo tanto, del perjuicio causado a los demandantes.**[6] (resaltado propio)

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano
[6] Consejo de Estado. Sección Tercera Sentencia del 18 de octubre del 2000. Rad. 11981

Bajo ningún argumento indiciario o descripción detallada de los hechos se logra explicar cómo la causa adecuada del accidente se debe a la falta de mantenimiento de la vía o del no funcionamiento de los semáforos. El demandante no establece con precisión la falta de funcionamiento de los semáforos y tampoco la falta de mantenimiento de la vía, ni justifica en qué medida esta circunstancia impide el tránsito normal en la vía. Tampoco demuestra si la ocurrencia del accidente era inevitable, aun cuando se cumplieran las normas de tránsito y los límites de velocidad.

Así pues, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa adecuada* del incidente es la falta de mantenimiento de la vía. Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la supuesta acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas "causas probables" expuestas por el agente de tránsito en el documento como "hipótesis", y no verdades irrebatibles que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

> [E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.[7] (destacado fuera del texto original).

Así pues, la hipótesis del IPAT atribuye el accidente al vehículo VCR 996, el cual no respeto la prelación y también al no funcionamiento de los semáforos por encontrarse fuera de servicio, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió a los semáforos que se encontraban apagados y falta de mantenimiento de la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores posibles, como maniobras del conductor que, por su impericia, pudieron haberle hecho perder el control del vehículo, la presencia de un tercero que lo impactara, causándole desestabilización, o incluso un choque seguido de la fuga de su responsable. En

[7] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

consecuencia, no se ha establecido de manera clara y precisa que la caída se debió a la falta de mantenimiento de la vía.

Debemos de recordar que el demandante transitaba en un sector con una intersección, en la cual se agrega un riesgo adicional en la conducción y una mayor experticia para visualizar cualquier imprevisto, lo cual también es una causa altamente probable que pudo haber incidido en la caída del demandante.

El artículo 66 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que todo conductor que transite por una vía sin señalización de prelación, es decir, sin semáforo o sin señales que indiquen quién tiene la prioridad en el cruce, debe detener completamente su vehículo al llegar a la intersección. Esta detención no debe ser parcial ni meramente precautoria, sino total, y el conductor solo podrá reanudar la marcha una vez se haya asegurado de que puede hacerlo sin generar riesgo para sí mismo o para los demás actores viales.

La finalidad de lo descrito anteriormente es la seguridad en las intersecciones desprovistas de regulación o señalización, imponiendo al conductor un deber reforzado de diligencia y atención. La infracción a esta disposición configura una violación directa a las normas de tránsito, que implica una actuación imprudente y puede dar lugar a la responsabilidad exclusiva del conductor que omite esta obligación. En el IPAT aportado por la parte demandante muestra la posición final de la moto muchos metros más adelante, lo que indica que traía bastante velocidad.

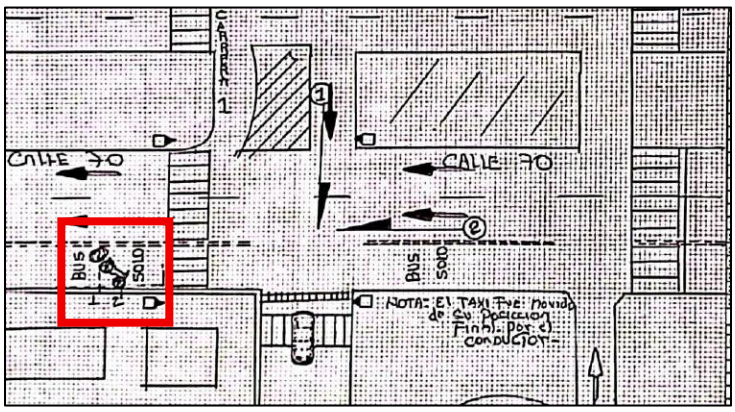

(folio 13, anexos de la demanda, resaltado propio)

Ante todos estos escenarios posibles, es claro que la parte actora no cumplió con su carga probatoria para demostrar el nexo de causalidad entre el daño y una acción u omisión del municipio; en otras palabras, el demandante no acredito la causa adecuada de su daño

fuera una omisión del mantenimiento vial a cargo del municipio. Sin medios probatorios que establezcan los defectos de la vía, expliquen en qué medida impide el tránsito normal, o demuestren que el accidente era inevitable aun cumpliendo las normas de tránsito y los deberes de precaución de los motociclistas, resulta inevitable la negativa de las pretensiones de la demanda por falta de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

3.2. Hecho exclusivo de la víctima

Por otro lado, resulta pertinente recalcar el deber de cuidado que la normativa impone a los motociclistas, en particular lo dispuesto en el artículo 95 del Código Nacional de Tránsito. Este artículo consagra la obligación de respetar las señales, las normas de tránsito y los límites de velocidad establecidos. De igual manera, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, destaca que ***"el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede***". Lo anterior adquiere especial relevancia al considerar que la conducción de vehículos no solo exige estar alerta a las condiciones del entorno vial, sino también observar rigurosamente el deber de autocuidado, dado que se trata de una actividad intrínsecamente riesgosa que puede derivar en accidentes.

En este sentido, recaía sobre el demandante la responsabilidad de estar atento a las condiciones del entorno y cumplir con las exigencias propias del deber de autocuidado. La conducción de motocicletas, por su naturaleza, demanda una mayor diligencia y un ajuste constante del comportamiento a las circunstancias específicas de la vía con el fin de prevenir cualquier siniestro.

En este caso particular, aunque se alegue que los semáforos no estaban en funcionamiento, el motociclista estaba obligado a adecuar su conducción a las condiciones prevalecientes, regulando su velocidad y manteniendo una distancia prudente. Cabe destacar que el accidente ocurrió alrededor de las 8:40 a.m., en un horario con luz del día. Estas circunstancias ofrecían al demandante un entorno propicio para observar, anticiparse y reaccionar adecuadamente ante cualquier eventualidad.

Por tanto, incluso frente a las circunstancias descritas, el motociclista debía ajustar su velocidad y mantener una distancia segura, especialmente al encontrarse con esta situación, lo que habría facilitado sortear cualquier imprevisto. En virtud de las condiciones descritas, es razonable concluir que un conductor atento habría podido identificar y evitar el accidente, o al menos preverlo adecuadamente.

Adicionalmente, según el mismo IPAT aportado por la parte demandante, el accidente se produjo en el segundo carril de la vía, es decir a más de 1 metro de la orilla del carril derecho, y así lo indica la flecha de trayectoria trazada por el agente de tránsito:

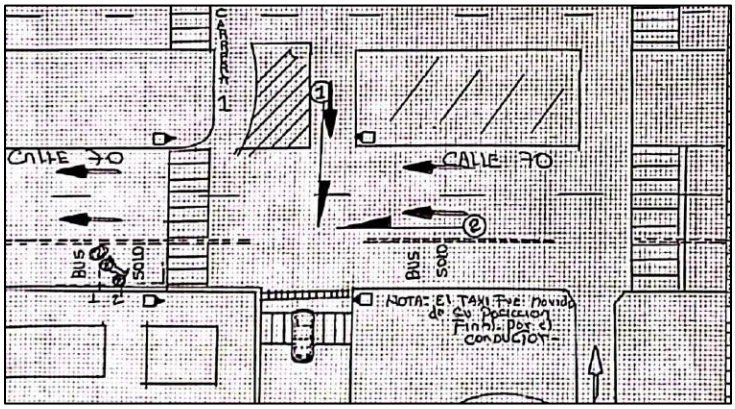

(folio 13, anexos de la demanda)

Con esta información se confiesa y evidencia un incumplimiento de las normas de tránsito, pues el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho y a máximo un metro de la orilla:

> ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
> Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que: el demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía, ni las normas de tránsito en zona residencial con pendientes inclinadas para transitar a una velocidad que le permitiera tener margen de reacción, o los deberes de conducción que recaen sobre los motociclistas, especialmente de no conducir a más de un metro de distancia de la orilla. Por lo tanto, se puede afirmar que el señor Jose Luis Ríos Sandoval, al incumplir con estas obligaciones, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal con su propia conducta.

3.3. Hecho exclusivo de un tercero

En este caso, se configura un eximente de responsabilidad por la presencia de una causa extraña, al demostrarse que el daño fue ocasionado exclusivamente por un tercero y por la propia víctima. Para sustentar la exoneración de responsabilidad, es necesario analizar los tres elementos esenciales de una causa extraña: **irresistibilidad, imprevisibilidad y exterioridad respecto del demandado**.

> Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. [8]

Veamos cómo se reflejan estas cuestiones en el presente caso, donde resulta esencial analizar el comportamiento de los conductores involucrados y las disposiciones normativas que regulaban su conducción al momento del accidente.

En el supuesto en que el semáforo de la intersección no estuviera en funcionamiento, ello no releva a los conductores de su deber de extremar precauciones al momento de cruzar. De conformidad con el artículo 66 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, todo conductor que se aproxime a una intersección no regulada por semáforo o señal de tránsito debe detener totalmente su vehículo y solo reanudar la marcha cuando se haya asegurado de poder hacerlo sin riesgo ni interferencia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que, en casos donde los semáforos no están operativos, es relevante considerar la culpa que recae en los conductores que no toman las precauciones necesarias para cruzar la intersección. En palabras de la Corte:

> (…) Es indispensable anotar que el comportamiento del motociclista también incidió en el resultado dañoso, teniendo en cuenta que **no tomó las precauciones correspondientes para cruzar la vía**, cuando esa era su obligación, porque **el semáforo**

[8] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Rad. 19067. CP. Mauricio Fajardo Gómez

de la avenida 2 Norte, por la cual se movilizaba en su motocicleta, **estaba apagado y porque, además, la vía por la que transitaba no gozaba de prelación y, por lo mismo, estaba obligado a realizar el pare y verificar que su paso no ofreciera riesgo o peligro y, sin embargo, no lo hizo.**[9] (resaltado propio)

En este caso, la causa extraña se configura, en mayor medida, por el hecho de un tercero. El incumplimiento del señor Toro Espinal al no detenerse completamente en la intersección fue la causa determinante del accidente. La irresistibilidad se evidencia en que el Distrito de Santiago de Cali no podía incidir ni evitar la decisión de la víctima en su conducción, mientras que la imprevisibilidad radica en que no es razonable anticipar que un conductor incumplirá deliberadamente las normas de tránsito al no detenerse en una intersección.

En este sentido, el IPAT No. A001631574 muestra que en el accidente estuvo involucrado un segundo vehículo de placas VCR996, como conductor identificado Diego de Jesús Toro Espinal. Asimismo, por confesión expresa de la parte demandante, en el hecho décimo y séptimo del escrito de la demanda manifiesta que el señor Jose Luis Ríos Sandoval fue impactado por el vehículo antes mencionado. Por ende, la causa adecuada del accidente, más probable y probada, es el hecho de un tercero que no actuó de forma prudente al incorporarse a la vía en la que transitaba el lesionado, ni guardó la distancia legal entre los vehículos, colisionando con la víctima y causando el daño que aquí se alega.

De esa manera se puede corroborar en los siguientes acápites del Informe Policial de Accidente de Tránsito aportado con la demanda:

(folio 12, anexos de la demanda)

Según lo expuesto anteriormente, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas VCR996, identificado como Diego de Jesús Toro Espinal, quien al transitar en sentido norte-sur por la carrera 1 decidió incorporarse a la calle 70 sin observar las condiciones de tránsito, colisionando contra la motocicleta conducida por el lesionado. Esta actuación, ajena al control del Municipio de Santiago de Cali, rompe el nexo causal entre la supuesta omisión administrativa y el daño reclamado, pues aún en presencia de semáforo dañado, cada conductor tiene el deber de actuar con precaución y diligencia en intersecciones.

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 11 de julio de 2012. Rad. 24445. CP. Carlos Alberto Zambrano

3.4. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si la falta de mantenimiento de la vía o el no funcionamiento de los semáforos, pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

> De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permaneces abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación normal de la vía."[10]

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la parte actora no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio del supuesto mal estado en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente del señor José Luis Ríos Sandoval (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no demostró que dicho mal estado en la vía o los semáforos apagados estuviese durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraban los mismos en la vía (como exige la segunda premisa).

3.5. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales

Se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV para el lesionado, la madre, el padre y sus dos hermanos por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes de

[10] Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

forma individual, también se pretende 100 SMLMV para el lesionado, la madre, el padre y sus dos hermanos por concepto daño a la vida en relación para cada uno de los demandantes de forma individual, y 100 SMLMV adicionales para la víctima directa, por concepto de daño a la salud, en total, los demandantes solicitan la suma equivalente y excesiva de 1.100 SMLMV en perjuicios inmateriales. Sin embargo, estas pretensiones no se encuentran en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado en caso de lesiones para su tasación conforme al grado de afectación del lesionado.

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral y el daño a la salud, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

> “(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho.” (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten.

En el presente caso, el demandante presentó afectaciones físicas como fracturas faciales, trauma craneoencefálico leve, y traumas en la rodilla y muñeca izquierdas, sin evidencia de desplazamiento. Si bien estas lesiones pueden generar molestias significativas, suelen tener buen pronóstico de recuperación con el tratamiento adecuado. Cabe señalar, además, que no se aportaron elementos probatorios que permitan concluir la existencia de limitaciones funcionales en sus capacidades motrices ni que el demandante haya acudido

a terapias ortopédicas por dichas lesiones. En este contexto, siguiendo un análisis lógico y razonable, se puede concluir que la magnitud del daño podría estimarse entre el 1% y el 10%. Por consiguiente, una eventual condena, aunque poco probable, no debería superar un valor equivalente a 10 SMLMV para la víctima directa, en concepto de perjuicios morales y por daño a la salud. Respecto a los perjuicios morales reclamados por los familiares, y considerando los parámetros establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, una eventual condena no debería exceder los siguientes montos: 10 SMLMV para la madre, el padre y 5 SMLMV para los dos hermanos.

No obstante, los perjuicios inmateriales reclamados requieren más que la mera acreditación del daño. Es indispensable demostrar cómo dicho daño afectó de manera concreta la vida personal del demandante, incluyendo su desempeño social y la realización de sus actividades diarias. En relación con el daño a la salud, el demandante debe probar las alteraciones que impactaron su interacción con las actividades cotidianas, aspecto que no ha sido detallado en el caso. En el escrito de demanda, las afectaciones morales se mencionan de manera general, sin especificar cómo estas se originaron a partir del incidente ni cuáles fueron las consecuencias particulares para los demandantes.

Por lo tanto, ante la ausencia de justificaciones y pruebas suficientes que respalden los perjuicios reclamados, tanto morales como a la salud, la compensación económica solicitada resulta inestimable y no debería concederse por el Despacho.

3.6. Improcedencia del daño a la vida en relación en la jurisdicción contenciosa administrativa

Frente a la solicitud de reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante aclarar que en la jurisdicción contenciosa administrativa este concepto no se reconoce como un título autónomo dentro de los perjuicios inmateriales. Este criterio ha sido establecido por el Consejo de Estado en sus sentencias de unificación No. 19.031 y 38.222 del 14 de septiembre de 2011:

> Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

El Consejo de Estado ha enfatizado que la compensación por daño a la salud proporciona

una indemnización clara, precisa y equitativa, cumpliendo con la finalidad de proteger la integridad psicofísica de la persona, ya que este tipo de daño abarca no solo las alteraciones físicas, sino también sus consecuencias, tales como daños estéticos, sexuales y psicológicos. En consecuencia, no es necesario ni procedente reconocer categorías adicionales como el daño a la vida en relación o la alteración a las condiciones de existencia, ya que estas se encuentran subsumidas dentro del concepto de daño a la salud.

De esta manera, para preservar la coherencia en la estructura del derecho de daños y garantizar la estabilidad presupuestaria del sistema de responsabilidad del Estado, cuando el daño deriva de una lesión física o psíquica, **el único perjuicio inmaterial que puede reconocerse, además del daño moral, es el daño a la salud**. Otras categorías, como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación, pierden autonomía y relevancia frente a la categoría de daño a la salud. Por lo tanto, este perjuicio no debe ser tenido en cuenta como perjuicio inmaterial en el presente caso.

3.7. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita la suma equivalente a 100 SMLMV para la victima directa, la madre, el padre y los dos hermanos por concepto de pérdida de la oportunidad para cada uno de los demandantes de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros. En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,[11] respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

> 14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.
>
> 14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón

[11] Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la, oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad." (p. 138).

> es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)
>
> (Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.[12]

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,[13] los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, por la cual no se podrá reconocer.

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los

---

[12] Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 17001233100020000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de: https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf.

[13] Ibídem. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales prejuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

> (..) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada —o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'.** (...)[14]

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que "*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio*." La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta**.[15]

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la salud en relación con las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión. En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto

---

[14] Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.
[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio.[16] En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado. En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.[17]

> Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles,** mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.[18] (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

---

[16] Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.
[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.
[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

3.8. Ausencia de acreditación del lucro cesante

El demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante por un valor de sesenta y dos millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cinco pesos ($62.834.785). Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria respecto al ejercicio de una actividad económica al momento del accidente, y a la disminución de la capacidad laboral.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa:

> "la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna"[19] (Destacado fuera del texto original)

En esta misma línea, el Consejo de Estado[20] ha abordado el tema del reconocimiento del lucro cesante para trabajadores informales, estableciendo que este reconocimiento se limita a los casos en los que la víctima se encontraba realizando una actividad productiva en el momento en que se produjo el daño. Asimismo, en la misma línea jurisprudencial, se establece que el juez solo puede dictar una condena si, basándose en las pruebas presentadas en el expediente, se demuestra que la posibilidad de obtener un ingreso era cierta. En otras palabras, la compensación corresponde a la continuación de una situación previa o a la realización efectiva de una actividad productiva lícita que ya estaba establecida. Sin embargo, en el caso del señor Jose Luis Ríos Sandoval si bien se aportó

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.
[20] Consejo de Estado, Sala Plena Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572.

una certificación laboral, no se allegaron otros documentos que permitan corroborar su veracidad, ni los ingresos realmente recibidos, tales como: declaración de renta, transacciones o movimientos bancarios que sustentara su actividad laboral en la empresa "TABASCOOC LLC".

Por otro lado, en el escrito de la demanda se tasa el lucro cesante con base en una pérdida de la capacidad laboral del 15%. Sin embargo, no solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral

> tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. [21](destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro debido a la imposibilidad de ejercer sus labores, es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades

[21] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

3.9. Improcedencia de intereses moratorios

En la demanda se solicita condenar al pago de intereses moratorios a la entidad demandada. Esto, fundamentado en el artículo 1080 del Código de Comercio que establece que el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, incluso extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, conforme al artículo 1077 del mismo código. Y en ese sentido, el apoderado asume erróneamente que tal cobro puede iniciar a contarse desde la presentación de la demanda o notificación del auto admisorio.

No obstante, en desarrollo de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia, en la reciente sentencia STC 10662-2024, ha aclarado que, dependiendo de las circunstancias de cada caso, los intereses moratorios se generan a partir de:

> El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario haya probado judicial o extrajudicialmente la ocurrencia y la cuantía del siniestro, en los términos del artículo 1077 del estatuto mercantil (CSJ STC10306-2022); o (ii) La ejecutoria de la sentencia que ordena el pago, cuando se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro únicamente en sede judicial. (CSJ SC5217-2019)[22]

En este caso, dado que el demandante únicamente ha presentado la estimación de sus daños dentro del proceso judicial, pues no hubo reclamación directa a la aseguradora, los intereses moratorios solo comenzarían a contar en caso de que el Despacho profiera una sentencia condenatoria y esta quede ejecutoriada. Por lo tanto, solicito que se declare la improcedencia de los intereses moratorios en este momento del proceso.

[22] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de agosto de 2024. STC 10662-2024. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

3.10. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro. En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 1.000.000.000,00	$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 2.000.000.000,00	$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 2.000.000.000,00	$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 0,00	$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV) VAP No Inferior a 2 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA		LIMITE EVENTO		LIMITE AGREGADO
AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES	$	1,250,000,000.00	$	1,250,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES	$	1,250,000,000.00	$	1,250,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS	$	500,000,000.00	$	750,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE ERRORES DE PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES	$	1,250,000,000.00	$	1,250,000,000.00
AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL	$	525,000,000.00	$	875,000,000.00

(Pág. 1 póliza No. 1000360, subrayado propio)

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

3.11. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza. En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

3.12. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinticinco por ciento (25%), por Chubb Seguros Colombia en un doce por ciento (12%), por Mapfre en un cuarenta y uno por ciento (41%) y la Aseguradora Solidaria de Colombia en un veintidós por ciento (22%). En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM	CEDIDO	22,00%	$ 277.260.274,06
CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	12,00%	$ 151.232.876,76
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	41,00%	$ 516.712.328,93
SBS SEGUROS COLOMBIA SA	CEDIDO	25,00%	$ 315.068.493,25

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

COASEGURO ACEPTADO	
COMPAÑÍA	% PARTICIPACION
LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	DE SBS SEGUROS: 25.0

(Pág. 1 póliza No. 1000360, subrayado propio)

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que "*las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro*".

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

3.13. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS

Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del cinco por ciento (5%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	$ 2.100.000.000,00	$ 3.500.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	$ 1.000.000.000,00	$ 2.500.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	$ 2.000.000.000,00	$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	$ 2.000.000.000,00	$ 3.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	$ 0,00	$ 3.500.000.000,00	5% PERD Min 2 (SMMLV) VAP No Inferior a 2 SMMLV
Responsabilidad Civil cruzada	$ 0,00	$ 5.000.000.000,00	5 % PERD Min 2 (SMMLV)

(Pág. 1 póliza No. 1507224000519, subrayado propio)

DEDUCIBLES
DESCRIPCION
COBERTURA: RC - AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES, RC - AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS, RC - AMPARO OPCIONAL DE ERRORES DE PUNTERIA DE CELADORES Y/O VIGILANTES, RC - AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
DEDUCIBLE : 5% DE LA PERDIDA MINIMO 2 SMMLV

(Pág. 3 póliza No. 1000360, subrayado propio)

3.14. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

4.1. Documentales

4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000360 de SBS Seguros

4.1.2. Póliza No. 1507224000519, la cual ya fue aportada con la demanda promovida por JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL.

4.2. Oposición a la carga dinámica de la prueba solicitada

En el escrito de la demanda los demandantes solicitan la inversión de la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal. Frente a lo anterior, es importante resaltar que la inversión de la carga de la prueba siempre es una excepción al deber que incumbe a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Para que esta excepción pueda ser aplicada, es decir, para que se adopte una carga dinámica de la prueba en un caso específico, se debe demostrar que la parte contraria en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio, es la que debe asumir dicha carga.

El artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece las situaciones mediante las cuales se puede argumentar que la parte contraria se encuentra en mejor posición para probar, estas son:

- Tener en su poder el objeto de prueba,
- Poseer circunstancias técnicas especiales
- Haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio,
- O por el estado de indefensión o incapacidad en que se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Sin embargo, en el presente caso el demandante no ha explicado de ninguna manera cuál de estas situaciones se presenta en este caso que le impida cumplir con su deber de probar. Adicionalmente, el Consejo de Estado[23] desde 2006 ha mantenido el precedente

[23] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2006. Expediente N° 15772.

jurisprudencial en el régimen de falla del servicio basado en culpa probada. Esto ha llevado a un retorno a la exigencia de que el actor demuestre la falla del servicio como regla general. Las reglas jurisprudenciales previas, como la presunción de falla médica y la distribución de las cargas probatorias, fueron reemplazadas por la necesidad de aportar las pruebas suficientes de la falla del servicio. Este enfoque se justifica por su alineación con la normatividad vigente y por hacer el proceso más equitativo. Así, la carga dinámica de la prueba fue aislada del sistema jurídico rector en lo referente a la responsabilidad administrativa por la falla del servicio. En consecuencia, el Despacho no debe acceder a la solicitud de inversión de la carga de la prueba pretendida en la demanda.

5. ANEXOS

5.1. Poder para actuar.

5.2. Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

5.3. Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

6.1. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: oarango@hgdsas.com, vpineda@hgdsas.com, y notificaciones@hgdsas.com

Atentamente,

FRANCISCO J. HURTADO LANGER
T.P. 86.320 del C.S. de la J.
Representante legal y abogado designado de
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.
NIT 805.018.502-5